



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CC A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., martes 1o. de diciembre de 2015
No. 107

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/202/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/013/15.

ACUERDO No. IEEM/CG/234/2015.- POR EL QUE SE RATIFICA EN SU CARGO AL ACTUAL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO AL TRANSITORIO SEGUNDO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS TITULARES DE LAS ÁREAS EJECUTIVAS DE DIRECCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES, EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

ACUERDO No. IEEM/CG/235/2015.- POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS ENCARGADOS DEL DESPACHO DE LAS DIRECCIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE ORGANIZACIÓN Y JURÍDICO-CONSULTIVA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/236/2015.- POR EL QUE SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DICTADA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO IEEM/CG/DEN/046/15.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION CUARTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/202/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/013/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

- 1.- Que mediante oficio de fecha veinticuatro de marzo del dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, puso en conocimiento de la Contraloría General del propio Instituto, el oficio IEEM/JDEXXIV/0119/2015 y sus respectivos anexos, signados por la ciudadana Juana Isela Sánchez Escalante, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXIV, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, en el cual se describen hechos consistentes en faltas de respeto que se le imputan a la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, Vocal de Capacitación del citado Órgano Distrital Electoral; lo anterior, según se refiere en el Resultando Primero de la resolución de ese Órgano de Control Interno, motivo del presente Acuerdo.
- 2.- Que el veintisiete de marzo de dos mil quince, la Contraloría General emitió acuerdo por el que, con motivo de lo expuesto en el primer párrafo del Resultando anterior, se ordenó el registro del respectivo asunto, bajo el expediente número IEEM/CG/DEN/013/15, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del mismo; tal y como se precisa en el Resultando Segundo de la resolución en estudio.

- 3.- Que el día veintiocho de mayo del dos mil quince, la Contraloría General emitió acuerdo por el que determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, en virtud de contar con elementos suficientes que hacían presumir una irregularidad imputable a su persona; lo anterior conforme se menciona en el Resultando Décimo Primero de la resolución en análisis.

El carácter de servidora pública electoral que tuvo la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, al momento en que se suscitaron los hechos, se acreditó en los términos que se indican en el inciso a), del Considerando II, de la referida resolución.

Asimismo, en el inciso b) del mismo Considerando, se señala la irregularidad administrativa atribuida a su persona, que se hizo consistir en:

“...Que el día cuatro de marzo del dos mil quince, aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos, en las oficinas que ocupan la Junta Distrital Electoral XXIV con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, usted le gritó y aventó a la Vocal Ejecutiva, faltándole al respeto, y su actuar fue sin diligencia, apartándose de la rectitud que todo servidor público electoral debe guardar con sus compañeros de trabajo...”

- 4.- Que en fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Contraloría General citó a la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy para efecto de que hiciera valer su garantía de audiencia, para lo cual le notificó el oficio citatorio número IEEM/CG/1583/2015, en el que le hizo saber la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que se basó la autoridad instructora para hacerlo, su derecho a ofrecer pruebas y alegar, por sí o por medio de defensor, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, según se precisa en el Resultando Décimo Segundo de la resolución motivo de este Acuerdo.
- 5.- Que el cinco de junio de dos mil quince compareció ante la Contraloría General, la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, en la cual ofreció la prueba testimonial, la cual le fue admitida, señalándose día y hora para su desahogo.

Al respecto, mediante acta administrativa de fecha doce de junio del mismo año, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado en la fecha citada en el párrafo anterior por el propio Órgano de Control Interno, consistente en declarar desierta la prueba testimonial ofrecida la ciudadana en mención, al no presentar a los testigos anunciados por su parte.

Lo anterior, como se refiere en los Resultandos Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la resolución en examen.

- 6.- Que el día veintidós de junio del año dos mil quince, la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy presentó sus alegatos, los cuales fueron agregados a los autos del expediente respectivo, por lo que una vez concluida dicha etapa, se ordenó dictar la resolución que en derecho correspondiera. Lo anterior, según se señala en el Resultando Décimo Sexto de la resolución que se analiza.
- 7.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/013/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha nueve de julio de dos mil quince, en la que determinó que la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó, imponiéndole la sanción consistente en amonestación.
- 8.- Que mediante oficio número IEEM/CG/1956/2015, de fecha catorce de julio de dos mil quince, el Contralor General de este Instituto remitió a la Presidencia del Órgano Superior de Dirección del propio Organismo, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/013/15, referida en el Resultando anterior, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del propio Consejo General.
- 9.- Que el quince de julio de dos mil quince, el Consejero Presidente del Consejo General, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2075/15 de la misma fecha, remitió la resolución aludida en el Resultando 8 de este Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto fuera sometida a la consideración del propio Órgano Superior de Dirección.
- 10.- Que el diecinueve de agosto del año en curso, este Consejo General celebró su octava sesión ordinaria en la que, como punto 7 del orden del día, se enlistó el proyecto de Acuerdo relativo a la aprobación de la resolución referida en el Resultando 8 del presente instrumento.

Una vez que dicho proyecto fue sometido a los integrantes del Órgano Superior de Dirección, el Consejero Presidente, propuso que en ejercicio de la atribución que el artículo 9 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, prevé a favor del propio Órgano Colegiado, la resolución de la Contraloría General fuera devuelta a la misma a fin de que analizara las observaciones realizadas a dicha resolución y de ser el caso, emitiera una nueva.

- 11.- Que el veinte de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto remitió al Contralor General, mediante oficio IEEM/SE/14328/2015, la resolución referida en el Resultando 7 de este Acuerdo, junto con copia de la versión estenográfica de la sesión aludida en el Resultando que antecede.
- Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General en la sesión ya aludida y para los efectos de que incorporara las observaciones realizadas a la resolución de mérito.
- 12.- Que en fecha treinta y uno de agosto del presente año, la Contraloría General emitió una nueva resolución en el expediente IEEM/CG/DEN/013/15, en la que, tomando en consideración las observaciones realizadas por este Consejo General, reitera que la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy es administrativamente responsable de la irregularidad que se le atribuyó, así como la sanción consistente en amonestación.
- 13.- Que el veintitrés de octubre de la anualidad en curso, el Contralor General de este Instituto remitió al Consejero Presidente de este Consejo General, a través del oficio IEEM/CG/2700/2015, la resolución referida en el Resultando que antecede a efecto de que sea puesta a la consideración del propio Órgano Superior de Dirección.
- 14.- Que el veintiséis de octubre de este año, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio IEEM/PCG/PZG/2410/15, la resolución de la Contraloría General que se refiere en el Resultando 11 del presente Acuerdo, a fin de que fuera puesta a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

El párrafo cuarto del artículo citado, establece que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en cita, atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- VI. Que el artículo 42, fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, entre otras obligaciones de carácter general, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley en comento, señala que se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la misma, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.

Por su parte, el párrafo segundo de la disposición en consulta, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.

- VIII.** Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria la Amonestación, la cual podrá ser impuesta solo en dos ocasiones en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX.** Que conforme al artículo 2, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI.** Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII.** Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.
- XIII.** Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, último párrafo, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo, contiene la fundamentación y motivación, conforme a las observaciones que al respecto fueron realizadas por el propio Órgano Superior de Dirección a la resolución que inicialmente fue puesta a su consideración.

Asimismo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, que en la misma se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractora, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico.

Por lo anterior, es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/013/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que se impone a la ciudadana María del Rocío Enríquez

Monroy la sanción consistente en Amonestación, por responsabilidad administrativa disciplinaria, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.

- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana María del Rocío Enríquez Monroy, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/013/15, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).

- * El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/234/2015

Por el que se ratifica en su cargo al actual Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Transitorio Segundo de los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos.
3. Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237, expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
4. Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248, expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.
5. Que en sesión extraordinaria celebrada el día tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo número IEEM/CG/58/2014, designó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, M. en A. P. Francisco Javier López Corral.
6. Que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que ejerce la facultad de atracción y expide los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.*

En el Transitorio Segundo de los referidos Lineamientos, se estableció que:

"Los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del Secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente Acuerdo".

7. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior, fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral.
8. Que en fecha dieciocho de noviembre del año en curso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia al Recurso de Apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-749/2015 y acumulados, interpuesto por el Partido del Trabajo y diversos ciudadanos en contra del Acuerdo INE/CG865/2015, por el que ejerce la facultad de atracción y expide los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales*, en la que en su foja 31, párrafo segundo determinó:

"De tal forma, que podemos concluir que el INE en ejercicio de su facultad de atracción cuenta con plenas atribuciones para regular y homologar los perfiles de los servidores públicos que integrarán los OPLE, sin que con ello se vulnere el artículo 116 de la Constitución federal, pero además contrario a lo sostenido por el apelante, se ratifica la autonomía en el funcionamiento de los organismos locales."

Asimismo resolvió:

PRIMERO. *Se acumulan los expedientes SUP-JDC- 4310/201 5, SUP-JDC-4311 /201 5, SUP-JDC-431 2/201 5, SUP-JDC-431 3/201 5, SUP-JDC-4314/201 5, SUP-JDC-431 5/201 5, SUP-JDC-431 6/201 5, SUP-JDC-431 7/201 5, SUP-JDC-431 8/201 5, SUP-JDC-431 9/2Q1 5, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP.RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.*

SEGUNDO. *Se confirman los Lineamientos impugnados."*

Por lo anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal, refiere que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
- III. Que el artículo 32, numeral 2, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que entre las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral, está la de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.
- IV. Que el artículo 120, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que se entiende por atracción, la atribución del Instituto Nacional Electoral de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución.
- V. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales; que serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- VI. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que corresponde a los organismos públicos locales, aplicar las disposiciones, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que el artículo 99, párrafo 1, de la Ley en comento, señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado entre otros miembros, por un Secretario Ejecutivo, quien concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.
- VIII. Que el apartado I, numeral 1, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, señalan que los mismos, tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos a los que deberán ajustarse los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

Por su parte, el párrafo segundo, inciso c), del apartado, numeral y Lineamientos antes citados, establecen que son de observancia obligatoria para los Organismos Públicos Locales Electorales en la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales. En las áreas ejecutivas de dirección quedarán comprendidas las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de tales organismos públicos.

- IX. Que de conformidad con el apartado III, numeral 9, de los Lineamientos en comento, para la designación de estos funcionarios, la o el Consejero Presidente del Organismo Público Local Electoral correspondiente, deberá presentar al Consejo General del mismo una propuesta que deberá cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar vigente;
 - c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
 - d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años, y contar con los conocimientos y experiencia probadas que les permitan el desempeño de sus funciones;
 - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
 - g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
 - i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna Entidad Federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno

del Distrito Federal, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en cuanto a la estructura de cada una de las entidades federativas, ni ser Presidente municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

X. Que el numeral 11, del apartado III, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, contemplan que la designación del Secretario Ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, deberán ser aprobadas por al menos el voto de cinco Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral.

XI. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, el cual contará con un órgano superior de dirección que se integrará, entre otros miembros, por un Secretario Ejecutivo.

En correlación a lo anterior, el párrafo tercero de la disposición en cita señala a su vez que, el Secretario Ejecutivo, será nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la forma y términos que señale la ley, quien durará en su cargo seis años y fungirá como Secretario del propio Órgano Superior de Dirección.

Por su parte el párrafo octavo del dispositivo constitucional invocado, señala que la ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

XII. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

XIII. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.

XIV. Que en términos del artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

XV. Que en términos del artículo 185, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar al Secretario Ejecutivo de este Instituto.

XVI. Que conforme a lo establecido en la fracción VII, del artículo 190, del Código Electoral del Estado de México, es atribución del Presidente del Consejo General de este Instituto Electoral, proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo del propio Instituto.

XVII. Que adicionalmente a lo señalado en los Lineamientos antes referidos, el artículo 195 del Código Electoral del Estado de México establece los requisitos para ser Secretario Ejecutivo de este Instituto, los cuales son:

- Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Local.
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.
- Tener más de treinta años de edad.
- Poseer título profesional expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, con antigüedad mínima de cinco años y los conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, particularmente en materia político electoral, con experiencia comprobada de al menos cinco años.
- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- Tener residencia efectiva en la entidad durante los últimos cinco años.
- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección ni haber sido postulado como candidato, en los últimos cinco años anteriores a la designación.
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político o de dirigente de organismos, instituciones, colegios o agrupaciones ciudadanas afiliadas a algún partido político, en los tres años anteriores a la fecha de su designación.
- No ser ministro de culto religioso alguno.
- No ser titular de alguna Secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, ni Procurador General de Justicia, o subsecretario, a menos que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

- XVIII.** Que atento a lo previsto por el artículo 192, del Código en referencia, establece que la Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo, quien fungirá en calidad de Secretario General de Acuerdos, entre otros integrantes.
- XIX.** Que como ya se ha referido en el Resultando 6 del presente instrumento, con base en lo dispuesto en los artículos 32, numeral 2, inciso h), 120 numeral 3, y 124 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En relación a ello, es obligación de este Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que establezca el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ante ello, y habiendo sido confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los citados Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, en ejercicio de la facultad que le otorga el apartado III, numeral 9, párrafo primero, de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, el artículo 190, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México y en cumplimiento a lo establecido en el Transitorio Segundo de los mismos, referidos en el Resultando 6, del presente Acuerdo, propone a este Consejo General, la ratificación del Secretario Ejecutivo, que actualmente se viene desempeñando como tal, en el Instituto Electoral del Estado de México.

Una vez que este Consejo General, conoció la propuesta que realiza el Consejero Presidente de ratificar al Mtro. Francisco Javier López Corral en el cargo de Secretario Ejecutivo de este Instituto, se considera que dicho servidor público electoral cumple con lo señalado en ambos ordenamientos jurídicos, es decir, cumple con los requisitos exigidos en el apartado III, numeral 9, de los referidos Lineamientos, así como los señalados por el artículo 195, del Código Electoral del Estado de México, como consta de la revisión a las constancias que integran su expediente actualizado y que obra en el archivo de la Dirección de Administración, el cual se ha tenido a la vista en la presente sesión.

Por lo anterior, en cumplimiento al Segundo Transitorio de los Lineamientos para la Designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los Servidores Públicos Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, expedidos por el Instituto Nacional Electoral, y con fundamento en la fracción II, del artículo 185, del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Superior de Dirección determina, ratificar, por un periodo de seis años, contados a partir de que surta efectos el presente Acuerdo, al Mtro. Francisco Javier López Corral, como Secretario Ejecutivo de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se ratifica en su cargo, al Mtro. Francisco Javier López Corral, como Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por un periodo de seis años, contados a partir de que surta efectos el presente Acuerdo.
- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del mismo, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/235/2015

Por el que se designan a los encargados del despacho de las Direcciones de Partidos Políticos, de Organización y Jurídico-Consultiva, del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el diecinueve de agosto de dos mil quince, este Consejo General celebró sesión extraordinaria en la que emitió el Acuerdo número IEEM/CG/203/2015, por el que designó a los encargados del despacho de las Direcciones de Partidos Políticos, de Organización y Jurídico-Consultiva.

Dicho Acuerdo, en su Punto Tercero determinó que los encargados del despacho designados, fungirían como tales por un periodo de hasta noventa días a partir de la aprobación del referido Acuerdo, dentro del cual se previó realizar la designación de los titulares de las direcciones en comento.

2. Que en sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo número INE/CG865/2015, por el que ejerce la facultad de atracción y expide los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.*
3. Que el Acuerdo referido en el Resultando anterior fue notificado a este Instituto Electoral del Estado de México el día trece de octubre del año en curso, a través del oficio número INE/UTVOPL/4469/2015, signado por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral; y

CONSIDERANDO

- I. Que el párrafo primero, de la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, el Apartado C de la referida Base, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 98, numeral 1, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las Constituciones y leyes locales, serán profesionales en su desempeño, y que se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

- III. Que en términos del inciso c), del segundo párrafo, del numeral 1, de los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales*, los mismos son de observancia obligatoria para los organismos públicos locales electorales, en la designación de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de dichos organismos.

- IV. Que el Transitorio Segundo de los Lineamientos en cita, ordena, entre otros aspectos, que los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales deberán realizar la designación de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la notificación del Acuerdo que los aprobó.
- V. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, dispone que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VI. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VII. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 169, del Código en aplicación, el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el Instituto Nacional Electoral, las que le resulten aplicables y las del propio Código.
- VIII. Que en términos del artículo 175, del Código Comicial, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- IX. Que en términos del artículo 185, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, es atribución de este Consejo General, designar a los Directores de la Junta General y a los Titulares de las Unidades Administrativas del Instituto con el voto de las dos terceras partes de los Consejeros Electorales.
- X. Que atento a lo previsto por el artículo 192, del Código en referencia, la Junta General del Instituto será presidida por el Consejero Presidente y contará con la participación con derecho a voz del Secretario Ejecutivo, quien fungirá en calidad de Secretario General de Acuerdos, y del Director Jurídico Consultivo, y con derecho a voz y voto los directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos y Administración.
- XI. Que el artículo 196, fracción XXXIII, del Código Electoral del Estado de México, señala que es una atribución del Secretario Ejecutivo, proponer al Consejo General el nombramiento de los Directores del Instituto, lo cual a consideración de este Órgano Superior de Dirección, implica que se encuentra facultado para proponer a los encargados del despacho de las propias Direcciones.
- XII. Que el artículo 83, del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, establece que el servidor público electoral que sea designado como encargado del despacho, continuará percibiendo el sueldo que le corresponda de acuerdo con el nombramiento anterior a esta designación.
- XIII. Que como se ha referido en el Resultado 1 del presente Acuerdo, este Consejo General designó, en fecha diecinueve de agosto del año en curso, a los encargados del despacho de las Direcciones de Partidos Políticos, de Organización y Jurídico-Consultiva.

Tal designación, fue por un periodo de hasta noventa días contados a partir de su realización, dentro del cual se previó realizar el nombramiento de los titulares de las mismas, lapso que concluyó el dieciséis de noviembre del año en curso.

Sin embargo, como ya se ha señalado en el Resultado 2 de este instrumento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral expidió los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales*.

El Acuerdo que aprobó tales Lineamientos entró en vigor a partir de su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, lo cual sucedió el día nueve de octubre del año que transcurre, por lo que desde esa fecha vinculan a este Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, como ya se ha señalado también, el Transitorio Segundo de los Lineamientos de mérito, establece que los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales deberán realizar la ratificación o designación, entre otros, de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección, en un plazo no mayor a sesenta días a partir de la notificación del Acuerdo que los aprobó, que en el caso de este Instituto Electoral del Estado de México, se realizó el trece de octubre de este año.

Así las cosas, la designación de los titulares de las Direcciones referidas, se encuentra supeditado al plazo y procedimiento establecidos por los Lineamientos en cuestión.

Por ello, a efecto de que la Junta General se encuentre debidamente integrada y las Direcciones antes mencionadas continúen ejerciendo las atribuciones que legalmente tienen encomendadas, resulta necesario designar nuevamente a los encargados del despacho que estarán al frente de cada una de ellas.

Ahora bien, como se ha referido con anterioridad, los artículos 185, fracción V y 198 párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, así como 37 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, confieren a este Consejo General la atribución expresa de designar a los Directores del propio Instituto. Tal

facultad, a consideración de este Órgano Superior de Dirección, conlleva la atribución de designar a los encargados del despacho de las mismas.

Dicho lo anterior, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos y ordenamientos legales señalados en el párrafo que antecede, este Consejo General designa a los encargados del despacho de las Direcciones de Partidos Políticos, de Organización y Jurídico-Consultiva, propuestos por el Secretario Ejecutivo, quienes ocuparán dichos cargos hasta el momento en que estén en funciones los titulares que este Órgano Superior de Dirección designe dentro del plazo otorgado por el Transitorio Segundo y conforme al procedimiento previsto en los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales*".

Los servidores públicos electorales, designados como encargados del despacho de las Direcciones mencionadas, ejercerán las atribuciones que la legislación le confiere a las mismas, y seguirán conservando los derechos laborales que actualmente detentan.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se designa a los servidores públicos electorales Antonio Sánchez Acosta, Víctor Hugo Cíntora Vilchis y Alma Patricia Bernal Ocegüera, como encargados del despacho de las Direcciones de Partidos Políticos, de Organización y Jurídico-Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México, respectivamente, quienes asumirán dicho encargo a partir de la aprobación del presente Acuerdo y ejercerán las atribuciones que la legislación electoral les confiere a las mismas.
- SEGUNDO.-** Los encargados del despacho nombrados en el Punto Primero, ocuparán dichos cargos hasta el momento en que estén en funciones los titulares de las mismas, que designe este Consejo General, dentro del plazo otorgado por el Transitorio Segundo y conforme al procedimiento establecido en los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales*.
- TERCERO.-** Los servidores públicos electorales, designados como encargados del despacho, seguirán conservando los derechos laborales que actualmente detentan.
- CUARTO.-** Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo, a los servidores públicos electorales Antonio Sánchez Acosta, Víctor Hugo Cíntora Vilchis y Alma Patricia Bernal Ocegüera, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de noviembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/236/2015

Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente número IEEM/CG/DEN/046/15.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

R E S U L T A N D O

- 1.- Que la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha quince de junio de dos mil quince, recibió el oficio número IEEM/SE/11407/2015, por el que la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, remitió copia del escrito firmado por la ciudadana Norma Leticia Delgado Hernández, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral XXX con cabecera en Naucalpan, Estado de México.

En dicho escrito, la ciudadana antes mencionada expuso diversas manifestaciones en relación al actuar de los ciudadanos Jorge Martínez Fernández y Alejandro Rodríguez Álvarez, quienes se desempeñaron como Presidente y Secretario de ese Consejo Distrital, durante la sesión de cómputo distrital, celebrada en fecha diez de junio del año en curso, con la finalidad de que el Órgano de Control Interno de este Instituto, iniciara las acciones correspondientes, en términos de la legislación y normatividad aplicables.

Lo anterior conforme a lo referido en el Resultando Primero de la resolución, motivo del presente Acuerdo.

- 2.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, en fecha diecinueve de junio de la presente anualidad, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, emitió acuerdo por el que ordenó el registro del respectivo asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/046/15, en el que determinó el inicio del periodo de información previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto; según lo expuesto en el Resultando Segundo de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 3.- Que a través del oficio número IEEM/CG/1836/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, solicitó a la Secretaría Ejecutiva, original o copia certificada de la documentación que envió mediante diverso número IEEM/SE/11407/2015, a saber, el similar IEEM/PCG/PZG/1875/15, suscrito por el Consejero Presidente, así como el escrito de fecha trece del mismo mes y año, signado por la ciudadana Norma Leticia Delgado Hernández, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral XXX con cabecera en Naucalpan, Estado de México, mediante el cual pone en conocimiento la comisión de presuntas irregularidades administrativas, atribuidas a los ciudadanos Jorge Martínez Fernández y Alejandro Rodríguez Álvarez, presidente y secretario del referido Consejo Distrital.

Dicha solicitud fue atendida mediante el oficio número IEEM/SE/12134/2015 de fecha veintitrés de junio de dos mil quince.

Lo anterior, según lo expuesto en el Resultando Tercero de la resolución objeto de este Acuerdo.

- 4.- Que el Órgano de Control Interno de este Instituto, mediante oficio número IEEM/CG/1835/2015 de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, solicitó al ciudadano Jorge Martínez Fernández, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XXX con cabecera en Naucalpan, Estado de México, remitiera copia certificada del acta de la sesión de cómputo distrital y documentación anexa que formara parte de la misma, celebrada el diez de junio del año en curso; así como copia certificada de la acreditación de la ciudadana Norma Leticia Delgado Hernández, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante ese Órgano Desconcentrado.

La referida solicitud fue cumplimentada mediante oficio número IEEM/JDEXXX/00253/2015 de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince.

Ello como se detalla en el Resultando Cuarto de la Resolución en estudio.

- 5.- Que la Contraloría General de este Instituto, a través de los oficios números IEEM/CG/2153/2015, IEEM/CG/2154/2015, IEEM/CG/2155/2015, IEEM/CG/2156/2015, IEEM/CG/2157/2015 e IEEM/CG/2158/2015, todos de fecha veinticuatro de julio de dos mil quince, en términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, solicitó a los ciudadanos María de la Luz García Cortés, Miriam García Cruz, María Margarita Luna Granados, Juan Gabriel Torres Pérez, Sergio Vilchis Lucas y Ascensión Benítez Juan, respectivamente, Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral XXX con cabecera en Naucalpan, Estado de México, manifestaran lo que sabían y les constara respecto de los hechos materia de las diligencias.

El referido requerimiento fue cumplido mediante diversos escritos, recibidos en la Contraloría General el treinta y uno de julio de dos mil quince.

Lo anterior, tal y como se establece en el Resultando Quinto de la Resolución puesta a consideración de este Consejo General.

- 6.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, mediante acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil quince, determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital Electoral XXX, con cabecera en Naucalpan, Estado de México, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir la comisión de una irregularidad atribuible a su persona; ello como se desprende del Resultando Octavo de la Resolución en estudio.
- 7.- Que el carácter de servidor público electoral que tuvo el ciudadano mencionado en el Resultando 1 del presente Acuerdo y la irregularidad administrativa que se le atribuye, se señala en el Considerando II, incisos a), párrafo primero y b), de dicha resolución, que refieren:
- “II. Que los **elementos materiales** considerados para el inicio del presente procedimiento administrativo, son:*
- a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha tres de noviembre de dos mil catorce, entre el M. en A. P. Francisco Javier López Corral en su carácter de Secretario Ejecutivo y representante legal de este Instituto Electoral del Estado de México y el C. Alejandro Rodríguez Álvarez, durante el periodo de tiempo en que dicho órgano se encuentre en función (sic), en virtud de la naturaleza temporal del mismo; del cual se desprende que fue contratado como Vocal de Organización Electoral y fue adscrito a la Junta Distrital XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, de este Instituto Electoral de México, instalada para el Proceso Electoral 2014-2015. Documento al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (fojas 0000089 a 0000090).*
- ...*
- b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que les fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2535/2015 de fecha catorce de agosto de dos mil quince, tal y como se desprende de las constancias de notificación, visibles a fojas 0000104 a 0000109 de autos, se hizo consistir en: “que como Secretario del Consejo Distrital Electoral XXX con sede en Naucalpan, Estado de México, no tomó las medidas necesarias para contar con la grabación íntegra, en audio o video, de la Sesión Ininterrumpida del Cómputo Distrital, celebrada en fecha diez de junio del año en curso, por lo cual no se asentaron en el acta respectiva la totalidad de las intervenciones de la C. Norma Leticia Delgado Hernández, Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Órgano Colegiado.”*
- ...*
- 8.- Que el Órgano Disciplinario Interno de este Instituto, a través del oficio número IEEM/CG/2335/2015 de fecha catorce de agosto del año en curso, citó a garantía de audiencia al ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuye y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma; lo anterior, según se refiere en el Resultando Noveno de la Resolución en estudio.
- 9.- Que el dos de septiembre de dos mil quince, la Contraloría General de este Instituto, desahogó la garantía de audiencia del ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, en el lugar, fecha y hora para la cual fue citado; en la que, por escrito de la misma fecha, argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el respectivo asunto, y formuló sus respectivos alegatos.
- 10.- Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente número IEEM/CG/DEN/046/15 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del respectivo procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió la correspondiente resolución en fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, por la que determinó que el ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó y le impone la sanción consistente en amonestación.
- 11.- Que mediante oficio número IEEM/CG/2691/2015, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, el Contralor General remitió a la Presidencia de este Órgano Superior de Dirección, la resolución emitida en el expediente IEEM/CG/DEN/046/15 de fecha dieciséis del mismo mes y año, a fin de que la misma fuera puesta a consideración del Consejo General de este Instituto.
- 12.- Que el veintitrés de octubre de dos mil quince, el Consejero Presidente de este Órgano Superior de Dirección, mediante oficio número IEEM/PCG/PZG/2409/15, de la misma fecha, envió la resolución aludida en el Resultando 10 del presente Acuerdo, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de que por su conducto fuera sometida a la consideración de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, el párrafo cuarto del precepto constitucional invocado, dispone que este Instituto contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades de sus servidores públicos.

- II. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- III. Que el Código en comento, en el artículo 169, párrafo segundo, determina que los servidores del Instituto Electoral del Estado de México, serán sujetos del régimen de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como de las disposiciones relativas del propio Código.
- IV. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código invocado, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.
- V. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 197, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la propia ley.
En ese entendido, el párrafo cuarto, fracción XVII, del artículo en aplicación, atribuye a la Contraloría General en mención, la atribución de conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva; asimismo hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- VI. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 42, fracción XXII, dispone que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- VII. Que conforme a lo previsto por el artículo 43, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala que se incurre en responsabilidad administrativa por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la citada Ley, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que dicha Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.
Por su parte el segundo párrafo de la disposición en consulta, precisa que la responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo 42 de la Ley en comento, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza.
- VIII. Que el artículo 49, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, prevé como sanción por responsabilidad administrativa disciplinaria, la amonestación, la cual podrá ser impuesta sólo en dos ocasiones, en un lapso de cinco años, por diversos actos o hechos relacionados con el servicio público.
- IX. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, establece que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- X. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- XI. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 197 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las analice y emita el proyecto respectivo.
- XII. Que el artículo 22, de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, establece que las resoluciones mediante las que se impongan cualquier sanción, se inscribirán en un registro que llevará la Contraloría General.

XIII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 197, párrafos primero y cuarto fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9, primer párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a la consideración este Órgano Superior de Dirección, la resolución respectiva.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, su correspondiente desahogo, así como la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de ese Órgano de Control Interno, debe aprobarla en definitiva a efecto de que dicha determinación surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó la resolución de la Contraloría General motivo de este Acuerdo, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, que dicha resolución se encuentra debidamente fundada en las disposiciones normativas y legales aplicables, contiene los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba la resolución recaída al expediente número IEEM/CG/DEN/046/15, emitida por la Contraloría General de este Instituto, por la que impone al ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, la sanción por responsabilidad administrativa, consistente en amonestación, documento que se adjunta al presente Acuerdo para que forme parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano Alejandro Rodríguez Álvarez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados, que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** En términos del Resolutivo Quinto de la Resolución, motivo del presente Acuerdo, se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la misma, al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/04615, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintitrés de noviembre de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

(RÚBRICA).

* El anexo del presente Acuerdo se encuentra publicado en la página electrónica http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html